

DECRETO

TRD – 2023-100.4.232

DECRETO No. 232

04 de Octubre del 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA, ADICIONA Y DEROGA ALGUNAS DISPOSICIONES
CONTENIDAS EN EL DECRETO No. 182 DEL 23 DE JUNIO DE 2016 POR MEDIO DEL CUAL SE
CREA EL COMITÉ MUNICIPAL PARA LA LUCHA CONTRA LA TRATA DE PERSONAS SE
ESTABLECE SU ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES”**

El Alcalde Municipal del Palmira, Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales especialmente las conferidas en los artículos 315 de la Constitución Política, la Ley 136 de 1994, modificada por la Ley 1551 de 2012, la Ley 985 de 2005 y demás normas concordantes, y,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 2° de la Constitución Política, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que el artículo 12 de la Constitución Política de Colombia consagra que “nadie será sometido a desaparición forzada, tortura, ni tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.

Que, a su vez, el artículo 17 de la Carta prohíbe de manera expresa “la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos en todas sus formas”.

Que el artículo 93 de la norma superior establece y reconoce una especial validez y jerarquía a los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por el congreso de la República, incluso bajo el régimen de normas expedidas en estados de excepción.

Que el inciso segundo del artículo 209 de la Constitución Política dispuso “(...) Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. (...)”

Que la corte Constitucional mediante Sentencia C – 962 de 2003 declaró exequibles la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional” y el “Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas especialmente Mujeres y Niños que complementa la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional” adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el quince (15) de noviembre de dos mil (2000).

Que mediante la Ley 800 de 2003, se aprueban la “Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional” y el “Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionarla Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños”, también conocido como “Protocolo de Palermo”, los cuales la Corte Constitucional mediante Sentencia C-962 de 2003 encontró ajustado a la Carta Política.

Que de conformidad con la definición del artículo 3 del Protocolo de Palermo, “por Trata de personas se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder

DECRETO

o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación.

Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos; b) El consentimiento dado por la víctima de la trata de personas a toda forma de explotación que se tenga la intención de realizar descrita en el apartado a) del presente artículo no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en dicho apartado; c) La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de un niño con fines de explotación se considerará "trata de personas" incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios enunciados en el apartado a) del presente artículo."

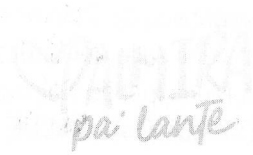
Que, en virtud de la normatividad Nacional e Internacional sobre la materia, el Congreso de la República promulgó la Ley 985 de 2005, "Por medio de la cual se adoptan medidas contra la trata de personas y normas para la atención y protección de las víctimas de esta"

Que el parágrafo 2º del artículo 14 de la Ley 985 de 2005, contempla que el Comité Interinstitucional promoverá la creación de Comités Regionales Departamentales y/o Municipales contra la trata de personas, los cuales estarán presididos por los correspondientes Gobernadores o Alcaldes, y que deberán contar también con una entidad que actuará como Secretaria Técnica. La Estrategia Nacional adoptada por el Comité será la base de su formulación de acción contra la Trata a nivel local haciendo los ajustes necesarios que consulten las especificidades del territorio y la población respectiva y con fundamento en ello se creará el comité municipal para la lucha contra la trata de personas.

Que el Decreto Nacional 1069 de 2014 reglamenta parcialmente la ley 985 de 2005, en cuanto a las "competencias, beneficios, procedimientos y trámites que deben adelantar las entidades responsables en la adopción de las medidas de protección y asistencia a las personas víctimas del delito de trata de personas", estableciendo la iniciación del programa de protección y asistencia mediata con sus respectivos alcances, duración de cada una de las etapas y las causales de terminación de estos. De igual manera estableció las funciones de los Comités Regionales, Distritales y/o Municipales.

Que el Decreto Nacional 1066 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior", realizó la tarea de compilar las normas que regulan la Lucha contra la Trata de Personas, para que se ajuste a la realidad Institucional y a la normativa vigente. En efecto, en su **-LIBRO 2 RÉGIMEN REGLAMENTARIO DEL SECTOR ADMINISTRATIVO DEL INTERIOR. – PARTE 2 ASUNTOS DE GOBIERNO, GESTIÓN TERRITORIAL, VÍCTIMAS Y CONVIVENCIA CIUDADANA, - TÍTULO 2- Víctimas - CAPÍTULO 2 – Víctimas de la trata de personas: reglamentó las competencias, beneficios, procedimientos y trámites que deben adelantar las entidades responsables en la adopción de las medidas de protección y asistencia a las personas víctimas del delito de la trata de personas. Seguidamente en el TÍTULO 3 Convivencia Ciudadana, CAPÍTULO 4. Adoptó la ESTRATEGIA NACIONAL PARA LA LUCHA CONTRA LA TRATA DE PERSONAS 2020- 2024, elaborada y recomendada por el Comité interinstitucional para la Lucha contra la Trata de Personas, al que se refiere el artículo 12 de la Ley 985 de 2005, con el objetivo de desarrollar la política de Estado que contrarreste este flagelo, con observancia, además, de los principios contenidos en este decreto, los de protección integral y complementariedad.**

Que el Decreto 1818 del 2020, por el cual se adoptó la Estrategia Nacional para la Lucha Contra la Trata de Personas, 2020-2024; está organizada a partir de ejes y enfoques. Los ejes son los derroteros de su implementación. Los enfoques, por su parte, buscan plantear las perspectivas necesarias para integrar adecuadamente a las poblaciones que son objeto de esta Estrategia. En cuanto a los ejes, es preciso resaltar que esta Estrategia será implementada a través de seis (6) ejes de acción: Coordinación y



Alcaldía de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

DECRETO

Sostenibilidad; Protección y asistencia; Investigación y Judicialización; Generación y Gestión del Conocimiento; Prevención; Cooperación Internacional, Migración y Fronteras. Es de señalar que esta Estrategia contará con diez enfoques transversales que guiarán la planeación y ejecución de acciones en el nivel nacional y territorial. Estos enfoques son: Enfoque de derechos humanos; Enfoque de género; Enfoque de orientaciones sexuales e identidades de género diversas; Enfoque de curso de vida; Enfoque diferencial; Enfoque étnico; Enfoque de Interseccionalidad; Enfoque territorial; Enfoque fronterizo y migratorio; y Enfoque criminológico, los cuales serán implementados con el propósito de garantizar la protección real y efectiva de los derechos de las víctimas de la trata de personas y la lucha contra el delito en el territorio nacional.

Que el artículo 188 A de la Ley 599 de 2000, adicionado por la Ley 747 de 2002, a su vez modificado por la Ley 890 de 2004 y por el artículo 3 de la Ley 985 de 2005 tipifica el delito de trata de personas en los siguientes términos: "El que capte, traslade, acoja o reciba a una persona, dentro del territorio nacional o hacia el exterior, con fines de explotación, incurrirá en prisión de trece (13) a veintitrés (23) años y una multa de ochocientos (800) a mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para efectos de este artículo se entenderá por explotación el obtener provecho económico o cualquier otro beneficio para sí o para otra persona, mediante la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre, la explotación de la mendicidad ajena, el matrimonio servil, la extracción de órganos, el turismo sexual u otras formas de explotación. "El consentimiento dado por la víctima a cualquier forma de explotación definida en este artículo no constituirá causal de exoneración de la responsabilidad penal".

Que la Ley 1719 de 2014, "Por la cual se modifican algunos artículos de las Leyes 599 de 2000, Ley 906 de 2004 y se adoptan medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, en especial la violencia sexual con ocasión del conflicto armado y se dictan otras disposiciones", tipifica el delito de trata de personas, modalidad explotación sexual, en el marco del conflicto armado.

Que de acuerdo con el artículo 20, numeral 5 de la Ley 1098 de 2006 "Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia", se tendrán en cuenta, en el análisis e interpretación de las presentes normas, los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en especial los de protección contra el secuestro, la venta, la trata de personas y el tráfico, y cualquier otra forma contemporánea de esclavitud o de servidumbre.

Que la Ley 1146 de 2007 "Por medio de la cual se expiden normas para la prevención de la violencia sexual y atención integral de los niños, niñas y adolescentes abusados sexualmente" en su artículo 2° define la violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes como: "todo acto o comportamiento de tipo sexual ejercido sobre un niño, niña y adolescente, utilizando la fuerza o cualquier otra forma de coerción física, psicológica o emocional, aprovechando las condiciones de indefensión, de desigualdad y las relaciones de poder existentes entre víctima y agresor".

Que el artículo 2° de la Ley 1257 de 2008 "Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones", define la violencia contra la mujer como "cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado".

Que la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia C-470 de 2016, se pronunció frente a la exigencia de denuncia previa ante autoridades competentes por parte de las víctimas de trata de personas como condición para acceder a la asistencia mediata, afirmando que constituye una medida



DECRETO

desproporcionada, innecesaria y lesiva de sus derechos fundamentales. Declaró inexecutable el párrafo 1º del artículo 7º de la Ley 985 de 2005.

Igualmente la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T- 236 de 2021, estableció que “debe observarse “el delito de trata de personas desde una perspectiva de derechos fundamentales y humanos”, puesto que, “(...) la amplia afectación y la multiplicidad de fenómenos que rodean la conducta, hacen que la protección deba iniciar incluso antes de que la Fiscalía pueda tener conocimiento de la comisión del respectivo delito” sin estar sujeta a los resultados del proceso penal que se adelanten bajo una perspectiva que integre un enfoque de derechos humanos alejado de tratamientos discriminatorios que impidan a las víctimas recibir una atención integral”.

Que el numeral 25 del artículo 7º de la Ley 2136 de 2021, Por medio de la cual se establecen las definiciones, principios y lineamientos para la reglamentación y orientación de la Política Integral Migratoria del Estado Colombiano - PIM, y se dictan otras disposiciones, de conformidad con el artículo 3o del Protocolo de Palermo, define la trata de personas como “la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, el fraude, el engaño, el rapto, el abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra con fines de explotación. Esta explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos”.

Que la trata de personas es un fenómeno criminal que violenta y vulnera de manera sistemática los derechos fundamentales de las personas, su dignidad, en especial la vida, la integridad personal, las libertades civiles, el libre desarrollo de la personalidad, la integridad sexual, la salud y obedece a dinámicas de delincuencia organizada a escala transnacional que impactan en las condiciones de vida de la población en los territorios sobre los cuales la ONU, a través de la Organización Internacional para las Migraciones OIM, ha establecido que Colombia es uno de los países más afectados.

Que la trata de personas es una forma de esclavitud que priva de la libertad, autonomía y dignidad a las personas que la padecen, que, a través del abuso de poder, la amenaza y la tortura reduce a sus víctimas de la condición humana a objetos de producción que se mercantilizan dentro del país de origen o hacia el exterior, generando ganancias millonarias en favor de los tratantes y posicionando a este delito como el tercer negocio ilícito más rentable en el mundo, según Naciones Unidas.

Que la trata de personas es un atentado contra los derechos humanos que afecta a mujeres, hombres, niños, niñas y adolescentes en el mundo, sin distinción de sexo, raza, religión o condición socioeconómica.

Que en suma, el ordenamiento jurídico interno de Colombia establece un conjunto de instrumentos que sirven para la lucha contra la trata de personas, los cuales, para hacer más eficientes y efectivos, requieren de la acción coordinada e integrada de diversas instancias interinstitucionales, con las que se pueda construir una política pública contra este tipo de criminalidad, con enfoques diferenciales, de territorio y de población que propendan por unas adecuadas condiciones socio-económicas y culturales con las cuales se prevengan o atenúen los factores de riesgo que favorecen prácticas criminales de trata de personas.

Que conforme lo anterior el Municipio de Palmira, expidió el Decreto 182 del 23 de junio de 2016 “Por medio del cual se crea el Comité Municipal para la lucha contra la trata de personas se establece su organización y funciones.

DECRETO

Que el Ministerio de Interior en el mes de junio de 2023 expidió la Guía para proyectar el Decreto de Creación del Comité Municipal de Lucha Contra la Trata de Personas, Versión 01.1-jun. 2023 a través de la cual describe cada uno de los pasos para proyectar el Decreto de Creación del Comité Municipal de Lucha Contra la Trata de Personas, la cual está ajustada a la realidad Internacional y Nacional y a la normatividad vigente.

Que se hace necesario modificar y adicionar algunas estipulaciones reguladas en el Decreto 182 en mención respecto de la conformación, las sesiones, periodicidad, funciones y Secretaria Técnica, las cuales se deben actualizar conforme a la Guía para proyectar el Decreto de creación del Comité Municipal de lucha contra la trata de personas Versión 01.13 de junio 2023 del Ministerio de Interior, con el fin de que respondan a las necesidades actuales de la política pública gubernamental, así como, la derogatoria de estipulaciones relacionadas con la responsabilidad del Gobierno Nacional de definir los criterios para asignar las partidas correspondientes en el presupuesto municipal y otras gestiones, que a la fecha, no revisten efectos por cuanto dichas responsabilidades son de resorte del Comité Municipal de Lucha Contra la Trata de Personas.

Que, por lo expuesto anteriormente, el señor Alcalde del municipio de Palmira

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO. Modifíquese el artículo segundo del Decreto 182 de junio 23 del 2016, respecto de la conformación de los miembros del Comité Municipal de Lucha Contra la Trata de Personas el cual quedará así:

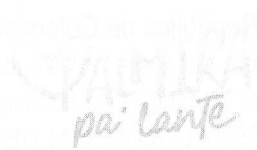
ARTÍCULO SEGUNDO. CONFORMACIÓN: El Comité Municipal de Lucha contra la Trata de personas del municipio de Palmira, estará integrado por los siguientes miembros:

1. Alcalde o Alcaldesa Municipal o su delegado(a), quien lo presidirá.
2. Secretario(a) de Gobierno o su delegado(a)
3. Secretario(a) de Integración social o su delegado(a)
4. Secretario (a) de Planeación o su delegado (a)
5. Secretario(a) de Educación o su delegado(a)
6. Secretario(a) de Salud o su delegado(a)
7. Director(a) de Emprendimiento y Desarrollo Empresarial y/o su delegado
8. Delegado(a) de la Policía Nacional
9. Delegado(a) del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF
10. Delegado(a) de la Cruz Roja Colombiana
11. Delegado(a) de la Fiscalía General de la Nación
12. Delegado(a) de la Personería Municipal

Serán Invitados Permanentes:

- ✓ Un delegado (a) de la Comisaría de Familia
- ✓ Un delegado (a) de la Inspección de Policía
- ✓ Un delegado (a) del Ejército Nacional
- ✓ Un delegado (a) de Migración Colombia

Parágrafo 1º. Quienes asistan al Comité Municipal de Lucha contra la Trata de Personas del Municipio de Palmira, deberán hacerlo de manera permanente y en caso de no ser el Servidor Público directamente designado, deberá estar expresamente delegado con facultades de decisión mediante acto administrativo que se expida para el efecto.



Alcaldía de Palmira
NIT. 891.380.007.3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
DESPACHO ALCALDE

DECRETO

Parágrafo 2º. El Comité podrá conformar las comisiones de trabajo que considere pertinentes para el cumplimiento de sus funciones. Cada una de las entidades que conforman el Comité Municipal de Lucha contra la Trata de Personas, tendrá responsabilidades precisas en el marco de sus competencias, en la asistencia y protección a la víctima del delito. Dichas responsabilidades serán definidas como compromisos en los Planes de Acción Territorial que se formulen e implementen anualmente por el Comité y que se encuentren en el marco de la Estrategia Nacional para la Lucha contra la Trata de Personas.

Parágrafo 3º. En todo caso los Servidores Públicos del Municipio, que sin ser miembros del Comité, sean invitados a las sesiones de este, deberán asistir con carácter obligatorio y de manera indelegable.

ARTÍCULO SEGUNDO. Modifíquese el artículo cuarto del Decreto 182 de junio 23 del 2016, respecto de la periodicidad de las reuniones del Comité Municipal de Lucha Contra la Trata de Personas, el cual quedará así:

ARTÍCULO CUARTO: PERIODICIDAD: El Comité se reunirá de manera ordinaria una vez cada dos meses, por convocatoria de la Secretaría Técnica y podrá reunirse de manera extraordinaria cuando el alcalde(sa) o su delegado/a considere que existen situaciones especiales que lo ameriten, o cuando al menos el 30% de sus integrantes así lo solicite.

ARTÍCULO TERCERO. Modifíquese el artículo quinto del Decreto 182 de junio 23 del 2016, respecto de las funciones del Comité Municipal de Lucha Contra la Trata de Personas, el cual quedará así:

ARTÍCULO QUINTO: FUNCIONES DEL COMITÉ: El Comité Municipal para la Lucha contra la Trata de Personas tendrá las siguientes funciones:

1. Adoptar e implementar la ruta de protección y asistencia diseñada por el Comité Interinstitucional para la Lucha contra la Trata de Personas.
2. Gestionar, en el ámbito de sus competencias, la asignación de recursos en el presupuesto de la respectiva entidad territorial, destinados a la protección y asistencia de víctimas de la trata de personas en su jurisdicción.
3. Presentar los informes y estadísticas requeridos por el Comité Interinstitucional para la Lucha contra la Trata de Personas, sobre los casos atendidos bimestralmente, en coordinación con el Ministerio del Interior; resaltando los casos emblemáticos que permitan la retroalimentación, mejora e insumos para el diseño de políticas públicas.
4. Promover ante los entes territoriales la celebración de convenios con organizaciones no gubernamentales para la atención a las víctimas de la trata de personas.
5. Hacer seguimiento a los casos de trata de personas ubicados en su jurisdicción, informando de su avance a la Secretaría Técnica del Comité Interinstitucional para la lucha contra la Trata de Personas.
6. Incluir dentro de sus planes de acción los lineamientos de la Estrategia Nacional contra la trata de personas y desarrollar acciones en concordancia con la misma.
7. Conceptuar acerca del incumplimiento de la víctima a los compromisos adquiridos e informar de ello al Ministerio del Interior.
8. Obrar de manera coordinada con el Comité Interinstitucional para la Lucha contra la Trata de Personas.
9. Darse su propio reglamento.

Parágrafo 1º. El Comité tendrá alcance en sus funciones frente a la **INICIACIÓN PROGRAMA DE PROTECCIÓN Y ASISTENCIA INMEDIATA**. Este programa inicia con la recepción de la información del caso, la cual puede provenir de cualquier fuente; información que debe **constituir indicio** del cual se infiera la existencia de fines de explotación a una persona, y deberá contener los

DECRETO

datos necesarios para identificar a la víctima del delito de la trata de personas, para cuyo efecto se diligenciará el formato de reporte de casos que diseñe el Ministerio del Interior.

La autoridad que reciba la información o la víctima diligenciará el formato a que se refiere el inciso anterior y así mismo, le dará a conocer sus derechos y deberes, sin perjuicio de trasladarla información al Ministerio del Interior y a la autoridad que deba intervenir. No obstante, en el evento de que dicha información recibida, no constituya indicio del cual se infiera la existencia del presunto delito de Trata de Personas, se le brindará orientación a la víctima, remitiéndola a la autoridad competente para los fines pertinentes.

Parágrafo 2º. Los miembros del Comité tendrán COMPETENCIAS EN EL ÁMBITO DE LA ASISTENCIA Y PROTECCIÓN A VÍCTIMAS. Cuando alguna de las entidades que conforman el Comité Municipal de Lucha contra la Trata, tenga conocimiento de un caso de trata, informará inmediatamente a la Secretaría Técnica del Comité Municipal, quien, a su vez informará inmediatamente al COAT (Centro Operativo Anti-Trata), del Ministerio del Interior, para coordinar y articular los programas de protección y asistencia inmediata y mediata, conforme a la ruta diseñada por el Comité Interinstitucional para la Lucha Contra la Trata de Personas.

Parágrafo 3º. El Comité tendrá alcance en sus funciones frente a la INICIACIÓN PROGRAMA DE PROTECCIÓN Y ASISTENCIA MEDIATA. Para la iniciación del programa de asistencia mediata se requiere, además de haber culminado el programa de asistencia inmediata, la víctima de la trata de personas y la entidad o entidades que le brindarán la asistencia firmen un acta única en la cual se determinen los objetivos de tal atención y los compromisos de la víctima.

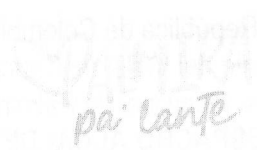
ARTÍCULO CUARTO: Modifíquese el Artículo Sexto del Decreto 182 de junio 23 del 2016, respecto de las funciones del Secretaría Técnica del Comité Municipal de Lucha Contra la Trata de Personas, el cual quedará así:

ARTÍCULO SEXTO: SECRETARÍA TÉCNICA: Para facilitar el cumplimiento de sus funciones, el Comité contará con una Secretaría Técnica de carácter permanente que velará por la debida ejecución de las funciones indicadas en el artículo anterior, la ejercerá quien ocupe el cargo del Secretario de Despacho de la Secretaría de Gobierno del Municipio de Palmira.

Son funciones de la Secretaría Técnica del Comité Municipal de Lucha contra la Trata de Personas del municipio de Palmira.

1. Convocar a los/as integrantes del Comité Municipal de Lucha contra la Trata de Personas, a sus reuniones ordinarias o extraordinarias según lo establecido en su reglamento.
2. Coordinar la formulación e implementación del Plan de Acción Territorial anual, de conformidad con la Estrategia Nacional.
3. Llevar el registro de actas, correspondencia, archivos y demás memorias del Comité Municipal.
4. Mantener comunicación permanente con la Secretaría Técnica del Comité Interinstitucional para la Lucha contra la Trata de Personas, y participar en las reuniones de dicho Comité cuando sea convocado.
5. Poner en conocimiento al Ministerio del Interior los casos de Trata de Personas que se presenten en el Municipio y realizar el diligenciamiento respectivo de los formatos de protección y asistencia.
6. Rendir informes semestrales a los integrantes del Comité sobre su funcionamiento y las acciones adelantadas para dar cumplimiento al presente Decreto.

Parágrafo. Manejo de la información. La Secretaría Técnica es la responsable de mantener el reporte de casos en los formatos y sistemas establecidos por el Ministerio del Interior y el Centro Operativo



Alcaldía de Palmira
NIT.: 891.380.007.3

DECRETO

Anti Trata de Personas -COAT-, sin perjuicio de crear su propio sistema de información. Las entidades parte del Comité que manejen información relacionada con la trata de personas deberán informarlo a la Secretaría Técnica, suministrándole los datos que esta requiera para la centralización del reporte de casos, activación de rutas, seguimiento, y operatividad del sistema de información, de así requerirse. En ningún caso podrán referirse a asuntos de reserva legal.

Los datos suministrados a la Secretaría Técnica se podrán dar a conocer al público en resúmenes numéricos y estadísticos, que no incluyan datos personales de las víctimas y que no hagan posible deducir de ellos información alguna de carácter individual que pudiera utilizarse con fines discriminatorios o que pudiera amenazar los derechos a la vida y a la intimidad de las víctimas. La confidencialidad también se predica del manejo de los casos.

ARTÍCULO QUINTO: Adiciónese un artículo al Decreto 182 de junio 23 del 2016, que contendrá el objeto de la creación del Comité Municipal de Lucha contra la Trata de Personas del municipio de Palmira, el cual quedará así:

ARTÍCULO NOVENO: OBJETO: El Comité Municipal de Lucha contra la Trata de Personas del municipio de Palmira, será el organismo consultivo del Gobierno Municipal que se encargará de coordinar las acciones de política pública que emanen en favor de la lucha contra el delito de trata de personas en el Municipio, en el marco de la Estrategia Nacional para la Lucha Contra la Trata de Personas adoptada por el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO SEXTO: Adiciónese un artículo al Decreto 182 de junio 23 del 2016, que contendrá la forma de Convocatoria del Comité Municipal de Lucha contra la Trata de Personas del Municipio de Palmira, el cual quedará así:

ARTÍCULO DÉCIMO. CONVOCATORIA: La Secretaría Técnica convocará por el medio más expedito a los miembros del Comité Municipal de Lucha Contra la Trata de Personas del municipio de Palmira, a reuniones ordinarias con diez (10) días calendario de anticipación a su realización anexando la respectiva agenda de trabajo y allegando los documentos o antecedentes que se requieran.

La convocatoria para las reuniones extraordinarias se hará en los mismos términos del inciso anterior, con una anticipación mínima de dos (2) días hábiles a su realización, a menos de que haya situaciones de urgencia que haya que atender inmediatamente.

Parágrafo. Si la Secretaría Técnica no hiciera la convocatoria, el Comité podría reunirse por iniciativa de tres de sus miembros permanentes, cumpliendo los requisitos expuestos en este artículo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Adiciónese un artículo al Decreto 182 de junio 23 del 2016, que contendrá el Quorum deliberatorio y decisorio del Comité Municipal de Lucha contra la Trata de Personas del Municipio de Palmira, el cual quedará así:

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: QUORUM: El Comité Municipal de Lucha Contra la Trata de Personas del Municipio de Palmira, podrá deliberar válidamente con la presencia de la mitad más uno (1) de sus miembros permanentes, y sus decisiones serán adoptadas por el voto favorable de la mayoría de los miembros asistentes. En el evento de que no exista quórum, se suspenderá la reunión y la Secretaría Técnica del Comité convocará nuevamente no antes de cinco (5) días calendarios de la fecha fijada para la reunión.

DECRETO

ARTÍCULO OCTAVO: Adiciónese un artículo al Decreto 182 de junio 23 del 2016, que contendrá la forma de la regulación de las Actas del Comité Municipal de Lucha contra la Trata de Personas del Municipio de Palmira, el cual quedará así:

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: ACTAS: De las sesiones o cada reunión que adelante el Comité, la Secretaría Técnica levantará un acta en la que se dejará constancia de las decisiones que setomen, la cual será firmada por el alcalde(sa) y/o su delegado(a) y la Secretaría Técnica. La misma se remitirá a los asistentes, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la sesión para su aprobación. La Secretaría Técnica llevará un control de asistencia, el archivo y la documentación del Comité.

ARTÍCULO NOVENO: Deróguese el artículo séptimo del Decreto 182 de junio 23 del 2016, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente decreto.

ARTÍCULO DÉCIMO: Comunicar el presente Decreto a los integrantes del Comité de Lucha Contra la Trata de Personas del municipio de Palmira.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: El presente Decreto rige a partir del día siguiente a la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Palmira – Valle del Cauca, a los cuatro (04) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

ÓSCAR EDUARDO ESCOBAR GARCÍA
Alcalde Municipal

Proyectó: Juliana González – Profesional Universitaria – Secretaria de Gobierno 
Judy Viviana Sierra Alfaro – Contratista – Secretaria de Gobierno 
Revisó: Mario Fernando Urresta Laverde - Secretario de Jurídico (E). 
Aprobó: Jorge Manuel Quiñonez Muñoz - Secretario de Gobierno (E). 

